

PERIÓDICO OFICIAL

Biblioteca Nacional.

México.

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXIX.

PACHUCA, NOVIEMBRE 16 DE 1906.

NUM. 85.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.— Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

INFORMACION

Clausura.

Terminados sus trabajos, la XIX Legislatura del Estado en debido acatamiento á lo que previenen los artículos 43 y 44 de la Constitución local, procedió á elegir los cinco miembros de la Diputación Permanente con que ha de funcionar en su último receso, habiendo resultado electos para primero, segundo y tercero, propietarios, respectivamente, los CC. Diputados Alfredo Bishop, Joaquín Gouzáles y Lamberto Revilla; y para suplentes los CC. Ingeniero Francisco Hernández y Guillermo Pascoe.

Defunción.

A las 11 y 20 a. m. de ayer, falleció en esta ciudad la Sra. Doña Concepción Tapia de Olvera, parienta política del respetable caballero Sr. D. Vicente Madrid, Administrador de Rentas de este Distrito.

Enviamos á toda la familia de la finada, nuestros más sinceros sentimientos de condolencia.

Renuncia, nombramientos.

El Sr. Lic. Carlos Chávez Nava, renunció el cargo de Juez de 1^o instancia del Distrito de Atotonilco.

Ayer le fué admitida la renuncia.

La Sra. María de la Paz Medina ha tomado posesión del departamento de obstetricia en el Hospital civil de esta Capital.

El Sr. Francisco Chávez ha recibido nombramiento de Comisario del Juzgado de 1^o instancia del Distrito de Jacala.

Destacamento.

El día 6 del corriente mes se instaló en el cuartel de rurales de la villa de Tula, Hidalgo, un destacamento del 5^o Cuerpo rural de la Federación, compuesto de quince hombres mandados por un teniente.

Decreto.

Antes de clausurar sus trabajos, el Congreso local expidió un decreto por el cual convoca al pueblo del Estado á elecciones de diputados á la XX Legislatura.

Ya daremos á conocer dicho decreto.

Destituido.

En vista del pésimo resultado de los exámenes de los alumnos de la escuela del pueblo de Jonacapa, del Distrito de Huichápan, fué depuesto del empleo de dicha escuela el C. Ignacio Mejía.

Los alumnos del Colegio Militar.

Por acuerdo del Sr. Presidente de la República, una Brigada Mixta Expedicionaria, que saldrá hoy de Mexico á las órdenes del General Brigadier Joaquín Beltrán, deberá hacer en Tula, Hgo. la práctica de servicio de campaña con los alumnos del Colegio Militar, desde esta fecha al 1^o de Diciembre próximo.

Buena estancia en Tula deseamos á los que en no lejano porvenir cuidarán del honor de nuestra patria.

De Milicia.

Ha ascendido á sargento 1^o supernumerario de la Sección de Caballería, el 2^o Primitivo Uribe, y á 2^o también supernumerario el cabo Isaura Méndez.

—Es baja en la Sección Auxiliar el guarda Roberto Castillo, cuya vacante cubrirá Concepción Vargas.

El tiempo en la República.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Servicio Meteorológico.—Observatorio Meteorológico Central de México.

Tiempo probable durante el mes de Diciembre de 1906 en la República Mexicana.

Temperaturas.—Descensos producidos por ondas frías de regular intensidad del 2 al 4, 7 al 9, 20 al 21, 23 al 25 y del 30 al 31. Ascensos moderados del 12 al 14 y del 27 al 29. Variaciones irregulares dominando ligeros descensos del 5 al 6, 10 al 11, y 15 al 19.

Heladas.—Durante la primera decena en la región Norte de la Sierra Madre occidental. En la segunda quincena serán más escasas abarcando las Zonas altas y de altura media (inferior á 1,000 metros) de la Sierra Madre occidental y puntos elevados (superiores á 1,400 metros de altura sobre el mar) de la región Norte de la Vertiente del Golfo.

Vientos.—Los dominantes serán del NE. y SE. en la Vertiente del Golfo, y del NE. y NW. en la Mesa Central y región Sur de la Vertiente del Pacífico.

Nortes en el Golfo.—Algo fuertes y mal tiempo en el Golfo del 3 al 5, del 11 al 13 y del 22 al 25.

Lluvias.—A mediados de la primera decena en las regiones Este y Sur de la Mesa Central y Sur de la Vertiente del Golfo. En la última decena en la región media de la Vertiente del Golfo y Sur de la del Pacífico.

México, Octubre 31 de 1906.—El Director, Manuel E. Pastana.—El 2^o Jefe de la Sección de la Carta del tiempo, Juan F. Román.

Metztitlán.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, hectolitro, \$3.00 cs., frijol, \$8.00 cs., arvejón, \$6.00 cs., carne de res, kilo, \$0.32 cs., de cerdo y carnero, \$0.40 cs., manteca, \$0.75 cs., piloncillo, \$0.15 cs., café, \$0.75 cs., azúcar, \$0.25 cs., arroz, \$0.28 cs., chile ancho, \$0.75 cs., chilpotle \$0.50 cs., sal, litro, \$0.08 cs.

Zacualtipán.

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, litro, 4 cs.; frijol negro, 9 cs.; arvejón 6 cs.; chile ancho, kilo, 62 cs.; manteca, 62 cs.; chilpotle, 50 cs.; café, 36 cs.; carne de res, 28 cs.; de cerdo, 37 cs.; azúcar, 28 cs.; jabón, 36 cs.; arroz, 30 cs.; piloncillo, 10 cs.

GOBIERNO GENERAL

Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONTINUA.)

Art. 183. Cada substitución de poder causará la cuota de Tarifa, aunque se haga á continuación de otra, en la misma hoja ya legalizada con las estampillas correspondientes.

Premios de Seguros.

Art. 184. Las primas, así como las pólizas de reaseguro, causan las mismas cuotas que las de seguro. Los recargos se considerarán también como premios para los efectos del impuesto.

Art. 185. Las compañías de seguros, lo mismo que las personas que sin constituirse en sociedad se dediquen á esa clase de operaciones con sujeción á las disposiciones relativas, pagarán cada seis meses el impuesto sobre lo que hubieren percibido en el semestre anterior, adhiriendo las estampillas en la manifestación que deben presentar de lo cobrado en dicho semestre, la cual se comprobará previamente por el empleado respectivo ó por las Administraciones del Timbre, con los asientos de los libros de contabilidad.

Art. 186. Las empresas de seguros podrán pagar efectivo el impuesto de pólizas y el de premios si obtuvieren esa autorización de la Secretaría de Hacienda.

Art. 187. Las casas de comercio que no se anuncien al público como empresas aseguradoras, ni tengan establecimiento especial para esa clase de operaciones, y hayan obtenido de la Secretaría de Hacienda el permiso para asegurar determinadas mercancías contra siniestros de mar, en favor de las personas que formen su clientela habitual, pagarán el impuesto sobre primas mediante el uso de estampillas talonarias que adherirán, en cada caso, en recibos desprendidos de un libro talonario, cancelando en el recibo la parte principal de la estampilla, y el talón de ésta en el lugar correlativo de dicho libro.

Préstamo de dinero

Art. 188. En las operaciones de préstamo de dinero que se hagan constar en escritura pública, la simple próroga del plazo otorgada antes del vencimiento sin alterar el tipo de interés, ni las demás condiciones del contrato primitivo, no se considera, para los efectos de esta ley, como nueva operación de préstamo, y solamente causará la cuota de veinte centavos por cada cien pesos ó fracción, conforme al inciso I de la frac. 31 de la Tarifa, aunque la obligación estuviere garantizada con hipoteca.

Art. 189. Las escrituras públicas en que se pacte la emisión de bonos, así como la protocolización de documentos en que se autorice la emisión de obligaciones á cargo de alguna empresa ó sociedad, causarán el impuesto que fija la frac. 51 de la Tarifa, sobre la suma del valor nominal que importa la emisión, sin perjuicio de que, al poner en circulación los títulos, se timbrén éstos conforme al inciso I de la frac. 15.

Protocolo.

Art. 190. Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en to la su extensión, ya sea que contenga una ó más escrituras, ó ya que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro, y aunque hubiere fenecido el período del curso legal de la estampilla cancelada, con tal que en el principio de dicha hoja se haya asentado alguna acta ó escritura cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla.

Protocolización.

Art. 191. El impuesto que se cause en los casos de protocolización, se pagará en la misma forma prescripta para las escrituras públicas, aplicándose, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 144 á 154 de esta ley.

Art. 192. Para gozar de la franquicia otorgada por el in-

ciso II de la frac. 89 de la Tarifa, será necesario probar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, que las sociedades extranjeras cuyos estatutos y documentos se trata de protocolizar, están practicando operaciones en el extranjero, y que allí mismo tienen su establecimiento principal.

Recibo.

Art. 193. Es obligatorio otorgar y exigir recibo, debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se verifique en efectivo ó en valores, siempre que, con arreglo á la frac. 90 de la Tarifa, deba causarse el impuesto. Sin embargo, los particulares, y, en general, las personas que conforme á esta ley no estén obligadas á llevar libro de ventas, no tendrán obligación de expedir recibos por las operaciones cuyo valor no llegue á veinte pesos; ni la tendrán tampoco los comerciantes que lleven libro de ventas, por las operaciones menores de veinte pesos, cuando el pago se verifique en el almacén ó expendio en el acto de hacerse la compra. En caso de que se expida recibo por quien no tenga obligación de darlo, cualquiera que sea la redacción ó forma que se emplee, se causará el impuesto, á no ser que se trate de alguno de los casos de exención comprendidos en la cita la frac. 90.

Art. 194. No obstante lo dispuesto en el inciso II de la fracción 90, si el pago ó la entrega de dinero ó valores se hiciera por un tercero, por cuenta y orden de casa ó persona que tenga su domicilio en otra plaza, en la carta, recibo ó documento, que forzosamente debe expedirse para resguardo del tercero que verifique el pago, se adherirán las estampillas que correspondan, según la cuota que para las letras de cambio establece la frac. 54 de la Tarifa.

Art. 195. Para computar el impuesto en los recibos que se expidan por pagos hechos en valores, se estimarán éstos al precio que les hubieren dado los mismos interesados en los contratos que originen el pago; y á falta de estipulación expresa se atenderá al valor nominal.

Art. 196. Cuando los recibos originales tengan que remi- tirse fuera del lugar en que se verifique el pago, ó por cualquiera circunstancia se quiera conservar otros ejemplares, podrán presentarse á la oficina del Timbre para que, cerciorada de que los originales están debidamente timbrados, legalice los demás ejemplares con el sello de la propia oficina, poniendo en ellos la respectiva anotación.

Sociedades

Art. 197. El impuesto de sociedades se pagará únicamente sobre el capital social, constituido por el valor líquido de lo que lleven los socios, sin que se cause otra cuota, ya por razón de los gravámenes ó del pasivo que reporten los bienes introducidos en la sociedad, ó ya porque ésta queda obligada á pagar al socio la diferencia que resulte á su favor.

Art. 198. Una vez pagado el impuesto de Timbre en la escritura constitutiva de sociedad, no se causará otro, más que el de protocolo, en las escrituras de aportación que por separado otorguen los socios, aunque tengan por objeto la translación de propiedad de inmuebles.

Art. 199. Las escrituras constitutivas de sociedad en que además de figurar el capital social con el que desde luego ha de operar la sociedad, se autorice el aumento para el caso en que lo requieran los negocios, causarán el impuesto sobre el capital fijado, á reserva de que, si llegare á hacerse efectivo el aumento, se satisfaga el impuesto que corresponda, en la escritura que con tal objeto se otorgue, ó en los documentos relativos que se protocolicen.

Art. 200. Siempre que por cualquiera circunstancia se aumente el capital social, se causará el impuesto sobre el aumento, y con la reducción que proceda, tomando en consideración la suma del antiguo y del nuevo capital.

Art. 201. La reorganización de sociedad solamente causará el impuesto cuando hubiere aumento de capital y sólo por lo relativo á dicho aumento, sin perjuicio de pagar lo que corresponda por las demás operaciones que se estipulen.

Art. 202. Los contratos de sociedad celebrados entre capitalistas ó industriales, causan únicamente el impuesto sobre el capital aportado por los primeros, sin que la percepción de utilidades á que tengan derecho los segundos,

por razón de sus conocimientos, habilidad y trabajo, sea motivo para valorar su industria y computarla en el monto del capital social.

Art. 203. En los casos de fusión de dos ó más sociedades, no se causa el impuesto de la fracción 96 de la Tarifa, ya sea que de la fusión resulte una sociedad distinta, ya sea que quede existente alguna de las anteriores que tome á su cargo el activo y pasivo de otra ú otras que se extingan; pero si con motivo de la fusión se acordare aumento de capital ú otra operación gravada con el impuesto, se pagarán las cuotas que correspondan por tales operaciones:

Art. 204. El ingreso de nuevos socios sin alterar el contrato preexistente, no entraña constitución de nueva sociedad; y por consiguiente, sólo se causará el impuesto que proceda, si por la admisión de los nuevos socios hubiere aumento de capital. La separación de un socio tampoco amerita nueva sociedad entre los que continúen en la compañía; pero se observará, en su caso, lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

Art. 205. La simple prórroga del término de la sociedad, convenida antes del vencimiento entre todos los socios ó algunos de ellos, no se considera como nueva escritura de sociedad para los efectos del impuesto, aunque por razón de las utilidades obtenidas continúe operando la sociedad con un capital mayor, y sólo se causará el timbre de protocolo. Pero si la prórroga se acordare después del vencimiento del plazo, si cambiaren las personas que forman la sociedad, ó se modificaren substancialmente las condiciones del primitivo contrato, se tendrá por constituida una sociedad distinta, y, en tal concepto, se causará el impuesto correspondiente.

Telegrama.

Art. 206. Los telegrafistas exigirán que el autógrafo de los telegramas que reciban para su transmisión lleve las estampillas que fija la frac. 98 de la Tarifa; y si los telegramas importaren petición ó solicitud dirigida á autoridad ó jefe de oficina, cuidarán, al transmitirlos, de expresar que en el autógrafo quedan adheridas las estampillas causadas.

Art. 207. Pagado el impuesto en el autógrafo que se deposita en la oficina de origen, no se causará de nuevo en las copias que reciban las oficinas intermediarias para hacerlo llegar al punto de su destino, cuando la transmisión no sea directa.

Testimonio.

Art. 208. La hoja que se agregue á los testimonios para presentar la legalización de las firmas, las anotaciones del Registro Público, ó cualesquiera otras diligencias, no llevará el timbre de testimonio, sino el de cincuenta centavos, independientemente del que cause la legalización.

Vales.

Art. 209. En la frac. 102 de la Tarifa, únicamente se comprenden los vales nominativos que expiden los comerciantes y que contienen la obligación de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos. Por consiguiente, no causarán el impuesto los documentos llamados comunmente vales, en que los directores de obras, ó cualesquiera otras personas piden á las casas de comercio materiales de construcción ú otros efectos, á reserva de que se les pase factura ó recibo por el valor de los efectos pedidos.

Art. 210. Para computar el impuesto de los vales que tengan por objeto la obligación de entregar mercancías, se estimarán éstas al precio que fijen los mismos interesados al otorgar el documento, y si no lo determinaren, al precio corriente de plaza en la fecha y lugar en que se expida el vale.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL IMPUESTO DE ESTAMPILLAS COMUNES.

Art. 211. No obstante lo prevenido en el inciso II del art. 1º de esta ley, no causan el impuesto los contratos que por cuenta del Gobierno Federal se ajusten fuera de la República, ni los documentos relativos á pagos que se hagan en el extranjero por cuenta del mismo Gobierno, siempre

que tales contratos y documentos solamente produzcan en la República efectos en el orden administrativo. Tampoco lo causan los actos y documentos por los que se hayan pagado derechos consulares conforme á las leyes de la materia. Los memoriales procedentes del extranjero se rigen por el art. 179 de esta ley.

Art. 212. Para quedar sujetos al impuesto, se entiende que los documentos otorgados en el extranjero surten efectos en la República cuando tienen que presentarse ante alguna autoridad ú oficina pública, cuando se protocolizan ó registran, ó se presentan para su aceptación ó cobro. Igualmente se considera que los contratos surten efectos siempre que se ejecutan en todo ó en parte dentro del territorio nacional.

Art. 213. Los contratos otorgados en el extranjero que deban surtir efectos en la República, y cuya forma y denominación no estuvieren claramente definidas en la ley mexicana, se someterán á la resolución de la Secretaría de Hacienda para que decida la cuota que deban pagar por asimilación á los contratos comprendidos en la Tarifa.

Art. 214. No causan el impuesto las concesiones y contratos que se ajusten entre autoridades ó corporaciones oficiales de la República. Los contratos que celebren los particulares con el Gobierno Federal causarán el impuesto, el cual será pagado en todo caso por los mismos particulares contratantes.

Art. 215. Por regla general, el impuesto lo cubrirá la persona que expida el documento, salvo los casos en que esta ley disponga otra cosa, y sin perjuicio de lo que estipulen los contratantes; pero el convenio que sobre este punto celebren no exime de la responsabilidad que solidariamente reportan para con el Fisco respecto al pago del impuesto. En los casos mencionados en el artículo 212, los documentos se timbrarán por la persona que haga uso de ellos.

Art. 216. Siempre que se trate de operaciones gravadas en la Tarifa sólo por valor determinado, sin que se asigne cuota para el caso de valor indeterminado, los interesados deberán expresar en el instrumento el valor y las demás circunstancias de la operación que afecten al impuesto, á fin de que éste se cubra en la proporción correspondiente.

Art. 217. Cuando por los asientos de los libros de cualquiera de los contratantes, ó por otro medio fehaciente, se llegue á tener conocimiento de que fué simulado el precio ó valor fijado en el documento, dichos contratantes quedarán sujetos á las penas que establece esta ley por la falta parcial del pago del impuesto.

Art. 218. Los contratos cuyo valor no exceda de un millón de pesos, causarán íntegras las cuotas que respectivamente asigna la Tarifa. Si el valor fuere de más de un millón de pesos, sin exceder de cinco millones, se pagarán por el primer millón las cuotas de Tarifa y la mitad de éstas por el excedente. Cuando el valor exceda de cinco millones, se causará el impuesto por los primeros cinco millones en la proporción anteriormente expresada, y por el excedente, á razón de diez por ciento de la cuota asignada al primer millón. Estas mismas reglas se aplicarán á las concesiones mencionadas en el inciso IV de la frac. 29 de la Tarifa. Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los contratos de arrendamiento, de sociedad y las capitulaciones matrimoniales, que en todo caso pagarán el impuesto conforme á las respectivas cuotas de Tarifa.

Art. 219. En los contratos no especificados en la Tarifa, y que tengan por objeto prestaciones periódicas que deban servir de base para el pago del impuesto, se atenderá al valor de las prestaciones ó pagos en todo el tiempo estipulado, sin que en ningún caso exceda de cinco años; y si fueren por tiempo indefinido, se pagará la cuota por una anualidad.

Art. 220. Para calcular el impuesto no se tomarán en consideración los intereses, á no ser que se trate de los ya vencidos que se capitalicen, ó que constituyan el objeto principal del contrato.

Art. 221. Salvo lo dispuesto en el art. 140 para las donaciones, los contratos condicionales causan el impuesto como si fueran puros, sin que la falta de cumplimiento de la condición amerite la devolución del importe de las estampillas canceladas.

Art. 222. En todo caso en que un contrato tenga valor

determinado que deba servir de base para el pago del impuesto; y se refiera además á valores indeterminados, se causará el impuesto conforme á las cuotas designadas en la Tarifa por lo que respecta al valor determinado, y, además, se pagará un peso por cada una de las hojas del documento si fuere escritura pública, ó cincuenta centavos si no lo fueren; á no ser que en la Tarifa estuviere el contrato expresamente cuotizado por el valor determinado y á la vez por el indeterminado.

Art. 223. Salvo lo dispuesto respecto de los contratos de garantía, si en un mismo instrumento se consignan varias operaciones ó contratos gravados por esta ley, que tengan íntima conexión, sólo se pagará el impuesto por el que cause mayor cuota, ó por uno de ellos si todos causan igual cantidad. Si los contratos no estuvieren relacionados íntimamente entre sí, se causará el impuesto por el total importe de los que contenga el documento. Entre otros casos, se reputarán íntimamente conexos el contrato principal y las estipulaciones relativas á los elementos propios del mismo contrato, ó las que tengan por objeto modificar sus condiciones naturales; los pactos sobre condiciones accidentales, como la retroventa, la cláusula penal, la estimación previa de daños y perjuicios para el caso de no cumplimiento; el derecho al tanto, y otras cláusulas semejantes. La protocolización, en un mismo acto, de documentos procedentes del extranjero relativos á operaciones ó contratos que tengan íntima conexión, se rige por lo dispuesto en este artículo, aunque los documentos sean diversos y se hayan extendido en distintas fechas.

CAPITULO IV.

USO DE ESTAMPILLAS.—SU CANCELACION.

Art. 224. La hoja de papel para los documentos gravados con cuota por hoja, incluidos los protocolos, no excederá de 35 centímetros de largo por 24 de ancho, sean cuales fueren las dimensiones de la parte escrita. La suma de renglones escritos ó impresos en ambos lados no excederá de 80. Las hojas de mayor dimensión que la prescrita, ó que contuvieren mayor número de renglones, causarán doble cuota.

Art. 225. Se exceptúan de las prevenciones del artículo anterior los libros de contabilidad y cualesquiera otros que deban autorizarse con arreglo á la frac. 56 de la Tarifa; los documentos aduaneros, los que por la ley deban tener otras dimensiones los balances, y los que contengan noticias estadísticas en forma de estados. En todos estos documentos y libros se causa la cuota sencilla por hoja, sean cuales fueren sus dimensiones y el número de líneas.

Art. 226. Para calcular el monto del impuesto que deba satisfacerse por los actos y contratos cuotizados por hoja, se tomará en consideración el número de hojas en que se consigne, aunque éstas no se ocupen en toda su extensión, y aunque se hubiere ya pagado el impuesto por otro acto ó contrato extendido en parte de la misma hoja; pero no se tomarán en cuenta las palabras que se acostumbra consignar al final de una hoja con el objeto de enlazar el período escrito en la inmediata.

Art. 227. Siempre que un acto ó contrato de los cuotizados por hoja se consigne en dos ó más ejemplares, cada uno de éstos, sea cual fuere su número, se timbrará con las estampillas íntegras que correspondan, exceptuándose únicamente el ejemplar ó ejemplares que deban extenderse de oficio conforme á las leyes y reglamentos, para surtir efectos en oficinas públicas; los que por prescripción de esta ley deban legalizarse con estampillas talonarias adheriendo á uno la matriz y á otro el talón respectivo, y los duplicados que deban presentarse ante alguna autoridad ó oficina pública, con los originales legalmente timbrados.

Art. 228. En las concesiones, lo mismo que en los contratos que se extiendan por duplicado en documentos que no sean escrituras públicas, y que causen el impuesto por valor, se usarán estampillas talonarias, fijándose en un ejemplar la parte principal de la estampilla y en el otro talón respectivo, haciéndose constar esta circunstancia al final del documento. Si además del duplicado se extendieren otros ejemplares, se legalizarán de la manera prescrita en el art. 165.

Art. 229. No causan el impuesto, ni necesitan legalizarse de la manera que previene el artículo anterior, los duplicados ó triplicados de documentos cuotizados por valor que se expidan para presentarse á las oficinas públicas con los originales debidamente timbrados, á fin de surtir efectos de comprobación de cuentas.

Art. 230. Fuera de los casos expresamente previstos en esta ley, cualquier documento que se expida con calidad de duplicado causará el impuesto lo mismo que el principal.

Art. 231. Pueden usarse indistintamente estampillas comunes talonarias ó sin talón; pero las primeras, por regla general, se adherirán íntegras, salvo que por precepto ó autorización de esta ley, tengan que dividirse para adherir las matrices á los documentos principales y los talones á otros ejemplares, ó á libros talonarios.

Art. 232. Las estampillas que se adhieran á recibos, letras de cambio, libranzas y pagarés, pueden ser talonarias y desprenderse de ellas el talón respectivo para fijarlo y cancelarlo en el lugar correlativo de libros talonarios, cuando los causantes quieran llevarlos, siempre que tales libros estén encuadernados, empastados y foliados, y que en el talón correspondiente se deje un extracto de la operación.

Art. 233. Si por error de los causantes ó de los notarios, se cancelaren estampillas en cualquier documento por cantidad mayor que la que corresponda al acto ó contrato, no habrá derecho á la devolución del importe de las que se cancelaren indebidamente, quedando á salvo el derecho de los interesados para exigir á los notarios la indemnización que proceda.

Art. 234. Las estampillas deben cancelarse á mano ó por medio de sello, expresando en uno y en otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abraza todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fijen. Pueden también cancelarse por medio de un sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha. Las oficinas federales de Hacienda siempre harán la cancelación en esta forma.

Art. 235. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación se hará:

- I. En los documentos privados, por los otorgantes.
- II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.
- III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador ó el vendedor.
- IV. En las hojas de protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley, harán la cancelación los jueces, notarios ó jefes de oficinas á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por ventas al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño y con los demás requisitos expresados en el art. 71.

Art. 236. Los talones que se usen separadamente de la matriz de las estampillas, deben cancelarse lo mismo que las matrices, á fin de que también se inutilicen.

Art. 237. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una ó más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa, con excepción de las boletas de ventas, cuyas estampillas deben cancelarse con estricta sujeción á lo prescrito en el art. 71, siendo penable en todo caso la falta de cancelación ó la cancelación irregular.

Art. 238. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 239. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina impresora sobre los documentos enumerados en el art. 8º de esta ley.

CAPITULO V.

REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 240. Cualquier libro ó documento, con excepción de las escrituras públicas, que carezca de todas ó de alguna de las estampillas que debiera tener, podrá presentarse espontáneamente, dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, á la oficina del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor de las faltantes, previo pago de su importe por el interesado. Cuando se presente el documento en lugar diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días el tiempo que emplee el correo ordinario en trasladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 241. Si la presentación se hiciera después del plazo que fija el artículo anterior, pero dentro de un año á contar de la fecha del documento, ó del primer asiento en el libro, la revalidación se hará mediante el pago de triple cuota.

Art. 242. En los casos de que tratan los dos artículos que preceden no se impondrá pena por la falta de estampillas, quedando legalizados los libros y documentos sólo con el pago de la cuota doble, ó triple, que proceda; pero será necesario, para disfrutar de este derecho, que la presentación sea espontánea, que la infracción no haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, oficina ó empleado, que no haya precedido denuncia, y que no se haya iniciado ó anunciado oficialmente al responsable alguna visita de inspección: pues en cualquiera de estas circunstancias la revalidación se hará mediante el recobro del impuesto omitido, y se aplicarán las penas correspondientes, cuando éstas no estuvieren ya prescriptas.

Art. 243. Los documentos anteriores á la ley de 19 de Diciembre de 1874 que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, no necesitan revalidarse, quedando con bono, en virtud de esta ley, el impuesto ó renta que haya dejado de satisfacerse. Los otorgados después de la citada fecha sin las estampillas prevenidas por las leyes relativas, se revalidarán en los términos expresados en el artículo anterior: pero tomando por base la cuota que corresponda pagar conforme á esta misma ley. Si el documento ya no estuviere gravado, no necesita revalidarse, quedando condonado el impuesto que en su oportunidad hubiera debido causarse.

Art. 244. En todo caso de revalidación, se adherirán al documento las estampillas que correspondan y se cancelarán éstas por la oficina, poniendo en el mismo documento la respectiva anotación autorizada con la firma del Administrador ó Agente del Timbre y el sello de la propia oficina. La revalidación podrá hacerse por cualquiera oficina, aunque el documento proceda de un lugar perteneciente á la demarcación de otra Administración Principal. Si se tratare de escrituras públicas, las estampillas se adherirán á la nota complementaria respectiva.

Art. 245. Ningún instrumento ó libro que carezca de las estampillas legales, ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fé en juicio ó fuera de él, ni surtirá efecto alguno, ni podrá registrarse, ni admitirse por ninguna autoridad, oficina ó empleado público: pero una vez recobrado el impuesto omitido, el documento se tendrá por revalidado y podrá surtir sus efectos, aunque las multas que en su caso se impusieron no hubieren sido satisfechas, debiendo seguirse, para hacerlas efectivas, los procedimientos que establece esta ley. No se comprenden en este artículo, por lo que respecta á la revalidación, las escrituras de que trata el art. 151.

Art. 246. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la oficina del Timbre para que lo legalice, previo el pago del impuesto de las estampillas que debieran usarse, y poniendo una nota de legalización que autorizará el jefe de la oficina, quien expectará al interesado una certificación de haber hecho el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 247. La referida legalización solamente surtirá efectos durante el término de dos meses, pasados los cuales el documento ó libro se tendrá como no timbrado si no se le hubieren adherido las estampillas faltantes. A este fin, los

interesados ocurrirán á la oficina del Timbre, dentro de dichos dos meses, y canjearán el certificado por las estampillas correspondientes, que se les ministrarán sin causa de nuevo pago, y se adherirán y cancelarán por la misma oficina en el documento ó libro respectivo. Si el documento no estuviere en poder de la persona que hubiere pedido su legalización, recogerá las estampillas en cambio del certificado y cuidará de remitirlas al tenedor del documento para que éste las adhiera y cancele en la forma legal, con la fecha en que sean adheridas.

Art. 248. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento, para fundar determinadas acciones ó excepciones.

TITULO III.

Contribución Federal.

CAPITULO UNICO.

Art. 249. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados y Municipios, se causará, además, á beneficio de la Federación, el veinticinco por ciento sobre su importe, que se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "Contribución Federal."

Art. 250. Cuando los enteros provengan de multas, bienes mostrencos, herencias vacantes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto ó derecho, en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluida en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el veinte por ciento de su importe.

Art. 251. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará, además, el veinticinco por ciento de contribución federal, sobre la suma estipulada en el contrato, á medida que se verifique el pago, sin que el contratista cobre por separado á los causantes la contribución federal, ni tenga que cancelar estampillas por en la cobra de impuesto local que verifique, aunque se considere subrogado en las atribuciones de oficina recaudadora.

Art. 252. No causará la contribución federal:

A. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los Municipios del Distrito Federal y Territorios.

B. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de enteros que por cualquier motivo puedan quedar sujetos á la contribución federal conforme á los arts. 249 y 250.

C. Los enteros por la parte de precio de terrenos baldíos que conforme á la ley se aplique á los Estados.

D. Los enteros procedentes de estancias militares ó civiles, en los hospitales.

E. Los reintegros.

F. Los pagos que se verifiquen por actos del Registro Civil.

G. Las pensiones de alumnos de establecimientos de instrucción pública.

H. Los réditos de capitales que se reconozcan á favor de establecimientos de instrucción pública ó de beneficencia.

I. Las rentas ó réditos que perciban los Estados y los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

J. Los enteros por enajenaciones de propiedades pertenecientes á los Estados ó Municipios, ó de productos de sus establecimientos.

K. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra, ó de aplicación de productos de su recaudación.

L. Los donativos que se hagan en favor de cualquier obra de Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda, siempre que sean enteramente espontáneos, por cantidad determinada, que consten individualmente los nombres de los donantes y que no tengan por objeto substituir un impuesto ó arbitrio.

Ll. El impuesto de piso que se pague en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos y que se pague "diariamente".

M. Los ingresos por derechos de autorización y verificación de pesas y medidas.

N. Los enteros por pensiones ó mercedes de agua y por el uso de montes y pastos.

N. Los recargos por falta de pago oportuno de impuestos y contribuciones de los Estados y Municipios.

O. Los enteros que no lleguen á cuatro centavos, así como las fracciones inferiores á esa suma.

P. Todo impuesto de capitación, cualesquiera que sean el destino que se diere á su producto y las autoridades que lo recauden; pero á condición de que no llegue á veinticinco centavos la cuota ó suma de cuotas que en un mes deba satisfacer cada causante, y con sujeción á los tres artículos siguientes.

Art. 253. Sólo se reputarán impuestos de capitación, aquellos en que se tome por base, para el pago del impuesto por individuo, la edad, el sexo ú otra condición meramente personal de los contribuyentes, y no aquellos gravámenes en que exista cierta proporcionalidad entre su monto y el del capital, la renta, los salarios ó, en general, los bienes ó medios de subsistencia de los causantes.

Art. 254. Cuando en algún Estado se cobren dos ó más impuestos de capitación, tengan carácter Municipal ó no, y los cuales, si bien por el monto mensual de cada cuota, considerado aisladamente, pudieran estimarse comprendidos en la exención de que acaba de hablarse, no debieran estarlo si se toma en cuenta la suma de las cuotas que por todos esos impuestos hayau de satisfacerse en un mes, el Ejecutivo Federal, oyendo previamente al del Estado en que se hallaren establecidos, resolverá cuál ó cuáles de ellos han de quedar exentos del pago de contribución federal; en la inteligencia de que, en ningún caso, la exención se extenderá á pagos por cabeza que, en conjunto, excedan de veinticinco centavos mensuales.

Art. 255. En caso de que para el pago de algún impuesto de capitación se establezcan diversas cuotas cuyo monto esté relacionado, no con los bienes sino con las condiciones personales de los causantes, y la legislación local no dispusiere que se expida constancia de pago de la cuota que satisfaga cada individuo, ó cada grupo de individuos sujetos á la misma cuota, no habrá lugar á exención alguna; y por lo tanto, en el ejemplar del corte de caja de la oficina exactora se adherirán las matrices de las estampillas de contribución federal, computándose su importe sobre todas las cuotas, sin excluir las que no lleguen á 25 centavos mensuales.

(Continuad)

SECCION DE AVISOS

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO
EDICTO

El Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia de este Distrito, en el juicio testamentario á bienes del Sr. Pablo Cortés vecino que fué de esta ciudad, con esta fecha ha mandado citar por medio de edictos que se fijarán en los lugares que la ley señala y se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Heraldo" de la ciudad de Pachuca, á todas las personas que se crean con derecho á la herencia, para que se presenten á este Juzgado á deducir el que tengan en el término de treinta días contados desde la tercera publicación en el primero de dichos periódicos.

Lo que hago saber al público para los efectos legales.

Tulancingo, Noviembre 5 de 1906.—Isidro R. Dueñas, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 14 de 1906.—Quiroz.

LAS MADRES

debieran saber. Con la mayor parte de las niñas, sus tribulaciones proceden de la falta de nutrición, tanto en calidad como en cantidad. Hoy día se denomina esta condición por el término de Anemia; pero las palabras no alteran los hechos. Existen miles de niñas en esta condición, en cualquier edad entre la infancia y los veinte años y entre estas, las enfermedades encuentran la mayor parte de sus víctimas, pues son demasiado débiles y frágiles para resistir. Algunas de ellas están en la edad de los misteriosos cambios que conducen al completo desarrollo y necesitan especial cuidado. Muchas mueren en este periodo tan crítico y la historia de tales pérdidas es la más triste en el curso de la vida. Un tratamiento conveniente podría haber salvado á la mayor parte de estos tesoros de sus padres, si las madres hubieren sabido de la

PREPARACION DE WAMPOLE

y la hubieren administrado á sus hijas, con el resultado de que habrían llegado á ser mujeres fuertes y sanas. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Para lograr el desarrollo de niños pálidos, raquíticos y demacrados, y especialmente aquellos que padecen Anemia, Escrófula, Raquitismo ó Enfermedades de los Huesos y la Sangre, no tiene igual, pues sus propiedades tónicas son excelentes. El Sr. Dr. M. Sanchez Rodríguez, Director de la Casa Amiga de la Obrera de México, dice: La Preparación de Wampole me ha dado los mejores resultados en los niños á quienes la apliqué, á pesar de lo avanzado de su enfermedad están ya perfectamente curados, habiendo desaparecido las escrófulas que la terrible anemia les produjera y su estado general es de lo más satisfactorio." Cuanto más se usa, menores serán los estragos de la enfermedad, desde la infancia hasta la vejez. Basta una botella para convencerse. Nadie sufre un engaño con esta. En todas las Boticas.

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, do 1º de Julio de 1906 á 1º de Enero de 1907.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Por disposición del C. Juez de lo civil del Distrito, se convoca á los acreedores que tuviere la sucesión testamentaria del joven Juan Vargas, hijo, para que concurran á la diligencia de inventario de los bienes yacientes, que dará principio á las diez de la mañana del octavo día útil inmediato posterior al de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, siete de Julio de mil novecientos seis.—Amador Castañeda, Srio. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 14 de 1906.—Recibido, Noviembre 15 de 1906.—Quiroz.

PREPARACION DE WAMPOLE

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

Sr. José María Villagrán y Sras. Belém Villagrán y Petra Villagrán de Ortega:

En los autos del juicio intestamentario del Sr. Luis Villagrán, radicado ante este Juzgado, el Señor Juez de lo civil señaló para la celebración de la Junta en que se nombre albacea provisional á la referida sucesión, el día veinte del entrante Noviembre á las once de la mañana, disponiendo que se hiciera á Ud. la correspondiente notificación, como presuntos herederos que son, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Popular" de la ciudad de México, en virtud de ignorarse su actual domicilio, apercibidos de que si no se apersonaren se les harán las posteriores notificaciones por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado.

En cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicación seis veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, veintitres de Octubre de mil novecientos seis.—
Amador Castañeda, Srío. 6-5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados Octubre 26 de 1906.—Recibido, Octubre 26 de 1906.—Quiroz.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO
EDICTO

Por disposición del C. Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que concurren á la diligencia de inventario solemne en el intestado de la Sra. Pomposa Ponce viuda de Andrade, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" citado, expido el presente en Tulancingo, á 29 de Septiembre de mil novecientos seis.—Isidro R. Dueñas, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 4 de 1906.—Recibido, Noviembre 6 de 1906.—Quiroz.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Extracto del expediente núm. 437.—El ciudadano americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México, solicita la concesión de 37 hectaras, superficie de treinta y tres pertenencias y demasías para formar la mina "Bricé" y explotar una veta oro-argentífera, situada con rumbo general de Este á Oeste, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del pueblo de Zerezo que tiene por límites: al Norte terreno libre; al Sur, mina "Cuauhtemoc;" al Este terreno libre; y al Oeste, el fundo minero "Potosina," solicitado por Guillermo Jenkin ó Ignacio Rivera.

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre ocho de mil novecientos seis.—Ramón M. Rosales. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 13 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 438.—El ciudadano americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México,

solicita la concesión de 84 hectaras, superficie de setenta y tres pertenencias y demasías para formar la mina "Olio" y explotar una veta oro-argentífera situada en forma de U, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del pueblo de Azoyatla que tiene por límites: al Sur las minas "La Negra," "San Antonio" y "Escocia" y al Este la de "Aurora," "Gladstone," "La Nevada," "Santa María" y "La Ninfa," rodeándose, con dicha concesión, á las de "La Trinidad," "Ampliación de la Trinidad," "Ampliación de Washington," "Washington," ó "Ingomar."

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre ocho de mil novecientos seis.—Ramón M. Rosales. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 13 de 1906.—Recibido, Noviembre 13 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN
AVISO.

Expediente 691.—Carlos B. Knoeker, originario de Inglaterra y vecino de esta ciudad, solicita concesión de cuatro pertenencias para los huecos ó demasías que resulten libres entre las pertenencias de las minas "Guadalupe" y su "Ampliación," "Demasia de La Concordia" "Burgos" "Benito Juárez" y El Santísimo en el Monte de este Municipio y Distrito para explotar vetas plomo-argentíferas de dirección variable y llevarán por nombre "El Lobo" siendo sus colindancias las mencionadas.

Aceptó el nombramiento de perito el Sr. Benjamín W. Loeb, vecino de esta población.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente respectivo.

Zimapan, Noviembre 3 de 1906.—P. B. Presbítero. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 5 de 1906.—Recibido, Noviembre 12 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN
AVISO

Expediente núm. 695.—Francisco Lario Méndez, originario de España y vecino de esta ciudad, solicita concesión de tres pertenencias para el fundo que denomina "Murria" en el puerto de La Zanja como á 200 metros hacia la barranca grande del Carrizal en este Municipio y Distrito: dichas pertenencias abrigarán vetas plomo-argentíferas en una de las que existe una cata sin señas particulares y se medirán 150 metros á cada lado de la cata referida sobre la veta, formándose un rectángulo de 300 por 100 metros sin colindancias.

Ha dado aceptación para la mensura relativa, el Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad.

Queda abierto plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapan, Noviembre 6 de 1906.—P. B. Presbítero. 3-1

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Noviembre 10 de 1906.—Recibido, Noviembre 14 de 1906.—Quiroz.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Extracto del expediente núm. 434.—Los Sres. Guillermo Jenkin ó Ignacio Rivera, domiciliados en esta ciudad, solicitan la concesión de 50 hectaras, total de cuarenta y ocho, pertenencias y demasías para formar la mina "Potosina" y explotar una veta oro-argentífera, situada con rumbo de 70° NE. en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mis-

mo nombre en el lugar que es terreno libre de propiedad minera y tiene por límites: al Norte terreno libre, al Sur minas "Polo Norte," en parte "Argentina" y "Florencia" y al Este y al Oeste terrenos ~~libres~~.

El Ingeniero C. Andrés Manning, residente en esta capital, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre primero de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 8 de 1906.—Recibido, Noviembre 7 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 435.—El C. Americano H. B. Price, domiciliado en la ciudad de México, solicita la concesión de diez hectaras, superficie de dos pertenencias y demasías para formar la mina "Ingomar," y explotar una veta oro argentífera, situada con rumbo general de Este á Oeste, en la Municipalidad de Pachuca, Distrito del mismo nombre, en el lugar del Pueblo de Azoyatla que tiene por límites: al Norte el fondo "La Nevada," al Sur del cual se situarán dichas pertenencias. Las demasías son las que resulten entre éstas pertenencias y las de los fundos "Conde de Regla," "Santa María," "La Nevada," "Washington," "La Trinidad" y "Ampliación de la Trinidad."

El Ingeniero C. Narciso Paz, residente en Real del Monte, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre tres de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 8 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 351.—El C. José Esquivel, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de trece hectaras, superficie de once pertenencias y demasías para formar la mina "Baltasar" y explotar las vetas oro argentíferas de "Félix" y "Palo Solo," situadas de Este á Oeste en la Municipalidad del Arrenal, Distrito de Actopan en el lugar, perteneciente á terrenos de Tepenené, y que tiene por límites: al Norte terreno libre, al Sur mina "Ernestina," al Este arroyo de "El Oro," y al Oeste terreno libre.

El Ingeniero C. Francisco Narváez, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Octubre diez y siete de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 7 de 1906.—*Quiroz.*

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del expediente núm. 436.—El C. Cirilo Arellano, domiciliado en esta capital, solicita la concesión de dos pertenencias para formar la mina "La Cruz" y explotar una veta argentífera situada de Oriente á Poniente, en la Municipalidad del Mineral del Chico, Distrito de Pachuca, en el lugar del pueblo del Potosí que tiene por límites: al Norte, loma del Andín; al Sur, loma de La Porra; al Este, La

Cumbre grande de Saloya, y al Oeste el río grande de "El Potosí."

El Ingeniero C. Rómulo Castillo y Coronel, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Noviembre cinco de mil novecientos seis.—*Ramón M. Rosales.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 7 de 1906.—Recibido, Noviembre 9 de 1906.—*Quiroz.*

DIVERSOS

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE

REMATE

SEGUNDA ALMONEDA

No habiendo tenido verificativo por falta de postores la primera almoneda que en calidad de remate de una finca urbana situada en Huasca, de la propiedad del Sr. Manuel Ortiz, se citó para el 5 del actual, se convocan postores para la 2ª almoneda que en la misma calidad de remate tendrá lugar en esta Administración á las 10 a. m. del día 14 del actual en el concepto de que será admitida la postura que llegue á la cantidad de \$202.50 es. que resulta, hechas las deducciones de ley.

Atotonilco, Noviembre 6 de 1906.—*Jacinto Chapu.* 3-2

Recibido, Noviembre 8 de 1906.—*Quiroz.*

DISTRITO DE CHAPANTONGO.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO

AVISO

Dos estampillas de á 25 centavos debidamente canceladas. A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostruio, se encuentra depositado en el Corral de Consejo, un novillo color prieto marcado con el fierro cuya figura consta estampada al margen del expediente respectivo. Dicho novillo ha sido valuado en la suma de (\$25.00) veinticinco pesos por los peritos nombrados al efecto.

Chapantongo, Octubre 30 de 1906.—*Venancio B. Dorantes.* *Manuel Torero Sánchez, Srto.* 3-3

Recaudación de Rentas. Chapantongo.—Derechos enterados, Octubre 31 de 1906.—Recibido, Noviembre 3 de 1906.—*Quiroz.*

MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL

Para el 15 del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. Llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Descuentos en boletos de ida y vuelta con límite de 30 días para regresar.

Boletos de Excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

J. C. Mc Donald,
A. G. de P.

W. D. Murdock,
J. del T. de P.